



ACUERDO 30/2009, DE 25 DE FEBRERO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

Expediente Instrucción general-1/2009

1. La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), es la norma básica y de referencia del sistema audiovisual catalán que, entre otras previsiones, establece los regímenes jurídicos, en función de la utilización del espectro radioeléctrico, para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que quieran prestar esta actividad en Cataluña; por un lado, un régimen de licencias, en caso de que las tecnologías de transmisión utilicen el espectro, y, por el otro, un régimen de comunicación previa, si el servicio de comunicación audiovisual se hace mediante otras tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico.

2. El artículo 60 de la LCA prevé que la prestación de los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes del espectro radioeléctrico sea sometida a un régimen de comunicación previa al Consejo del Audiovisual de Cataluña, cuya finalidad –artículo 62 LCA– es poner en conocimiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña la existencia y las características del servicio de comunicación audiovisual y su modalidad de difusión para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos establecidos por la LCA.

Así, los artículos 61 y 64 de la LCA establecen las principales características a las que se deben sujetar los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes del espectro radioeléctrico. Concretamente, los artículos 61 y 64 de la LCA establecen los requisitos y el contenido de esta declaración, de acuerdo con los cuales la comunicación previa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual se hace mediante una declaración formal que debe contener los datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio establecidos por el artículo 64 –identificación del prestador del servicio, descripción de la actividad y de los contenidos difundidos–, los cuales deben ser debidamente acreditados.

3. El Proyecto de Instrucción general también regula y desarrolla, si procede, en su articulado, el régimen jurídico de los servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable, establecido en el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable. A raíz de la aprobación del mencionado Reglamento se ha cumplido con la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual difundidos por cable prevista en la Ley general de telecomunicaciones de 2003 y en la Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, aprobada en el 2005.

4. En efecto, desde 2006, para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable es preceptiva la obtención de una autorización



administrativa, que habilita a su titular para difundir por redes de comunicaciones electrónicas terrestres servicios de radio y televisión, sea cual sea su responsable editorial, que compongan una oferta de canales de radio y televisión dirigida a las personas que estén abonadas a sus servicios. De acuerdo con las previsiones del Reglamento aprobado por el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, los servicios de difusión que no sobrepasen el territorio de una comunidad autónoma deberán obtener la preceptiva autorización del organismo correspondiente. En este sentido, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, de acuerdo con la configuración, las potestades y las funciones que le han sido otorgadas por la legislación catalana, se erige como el organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para la prestación de servicios de difusión de los servicios de radio y televisión por cable que tengan un ámbito territorial de actuación circunscrito a Cataluña.

Una vez otorgadas las autorizaciones administrativas, estas deben inscribirse en un Registro *ad hoc* diferente al de prestadores de servicios de comunicación audiovisual regulado en el Proyecto de Instrucción general del Consejo, aprobado por el Acuerdo 62/2008, de 2 de mayo. El Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña, que se crea mediante este Proyecto de Instrucción, tiene carácter público y administrativo, y tiene por objeto la inscripción de los datos declarados por la persona titular de la autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y sus modificaciones.

5. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Proyecto de Instrucción general consta de tres títulos, que responden a los tres grandes bloques en los que se divide el Proyecto de Instrucción general. El primero contiene las disposiciones de carácter general; el segundo, dedicado a la comunicación previa, y el tercero, relativo al régimen jurídico de las autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, así como de la creación del Registro donde deben inscribirse las referidas autorizaciones.

En concreto, el Título primero establece unas disposiciones de tipo general que explicitan el objeto y su ámbito subjetivo de aplicación, así como las definiciones operativas a los efectos de las previsiones que se contienen en el articulado del Proyecto de Instrucción general. En el Título segundo se establece el régimen jurídico de la comunicación previa. Cabe destacar en este punto que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la LCA, el Proyecto de Instrucción general recoge y desarrolla la sujeción y finalidad de la comunicación previa, los requisitos que debe contener la mencionada comunicación, el procedimiento de declaración de la comunicación, la acreditación del derecho a prestar los servicios de comunicación previa y, en último lugar, la disconformidad con la referida comunicación, así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que se establecen en el mencionado Proyecto de Instrucción.

Cabe destacar que la prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos por la LCA, sin haber llevado a cabo la comunicación previa, constituye una infracción muy grave. Finalmente, el Título tercero del Proyecto de Instrucción recoge las previsiones relativas al régimen de autorización para prestar los servicios de difusión de los servicios de radio y televisión por cable, que incluye, entre otros, los requisitos para ser titular de estos; el procedimiento para otorgar las autorizaciones; la duración, transmisión y cancelación de la autorización, y sus obligaciones. Asimismo, en el mismo Título tercero se crea y regula el Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Aprobar el Proyecto de Instrucción general sobre las condiciones y procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes del espectro radioeléctrico, de régimen jurídico de la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable y de creación del Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable en Cataluña, el cual se incorpora como anexo y parte integrante de este Acuerdo.
2. Someter a información pública el Proyecto de Instrucción general por el plazo de veinte días mediante edicto publicado en el DOGC al efecto de formular las alegaciones y sugerencias que se consideren oportunas.

Barcelona, 25 de febrero de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol i Massana
Consejero secretario



**Consell
de l'Audiovisual
de Catalunya**

Proyecto de instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico, de régimen jurídico de la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable y de creación del Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable en Cataluña



**Generalitat
de Catalunya**

Proyecto de instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico, de régimen jurídico de la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable y de creación del Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable en Cataluña

Exposición de motivos

En el artículo 82 del Estatuto de autonomía de Cataluña se reconoce al Consejo del Audiovisual de Cataluña como la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada con plena independencia del Gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA), es la norma básica y de referencia del sistema audiovisual catalán, en la que, entre otras previsiones, se establecen los regímenes jurídicos, en función de la utilización del espectro radioeléctrico, para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que quieran prestar esta actividad en Cataluña; por una parte, un régimen de licencias, caso que las tecnologías de transmisión utilicen el espectro, y, por la otra, un régimen de comunicación previa, si el servicio de comunicación audiovisual se hace mediante otras tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico.

En efecto, en el artículo 60 de la LCA se prevé que la prestación de los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico se someta a un régimen de comunicación previa al Consejo del Audiovisual de Cataluña de esta comunicación previa –artículo 62 LCA– es poner en conocimiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña la existencia y las características del servicio de comunicación audiovisual y su modalidad de difusión, para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos establecidos por la LCA. Así, en los artículos 61 y 64 de la LCA se establecen las principales características que deberán cumplir los prestadores de servicios de comunicación de audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico. Concretamente, en los artículos 61 y 64 de la LCA se establecen los requisitos y el contenido de esta declaración, según los cuales, la comunicación previa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual se hace mediante una declaración formal que deberá contener los datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio que se establece en el artículo 64 –identificación del prestador del servicio, descripción de la actividad y de los contenidos difundidos–, que deberán ser debidamente acreditadas.

Hay que destacar que el régimen de la comunicación previa se aplica a los prestadores de comunicación audiovisual mediante otras tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico, que asuman la responsabilidad editorial del servicio de radio o de televisión, o de los contenidos audiovisuales de que se trate, y los transmita o los haga transmitir por un tercero.

La Instrucción general también regula y desarrolla en su articulado, si procede, el régimen jurídico de los servicios de difusión de servicios de radio y televisión por

cable establecido en el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable. A raíz de la aprobación de dicho Reglamento, se ha cumplido con la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual difundidos por cable prevista en la Ley general de telecomunicaciones de 2003 y en la Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, aprobada en 2005.

Desde 2006, para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable es preceptiva la obtención de una autorización administrativa, que habilita al titular para difundir por redes de comunicaciones electrónicas terrestres servicios de radio y televisión, sea cual sea el responsable editorial, que compongan una oferta de canales de radio y de televisión dirigida a las personas que estén abonadas a sus servicios. De conformidad con las previsiones del Reglamento aprobado por el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, los servicios de difusión que no sobrepasen el territorio de una comunidad autónoma deberán obtener la preceptiva autorización del correspondiente organismo. En este sentido, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, según la configuración, las potestades y las funciones que le han sido otorgadas por la legislación catalana, se erige como el organismo competente para otorgar las autorizaciones administrativas para la prestación de servicios de difusión de los servicios de radio y televisión por cable, que tengan un ámbito territorial de actuación circunscrito a Cataluña.

Una vez otorgadas las autorizaciones administrativas, deberán inscribirse en un registro *ad hoc*, diferente al de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, regulado en la Instrucción general del Consejo, aprobada por el Acuerdo 62/2008, de 2 de mayo. El Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña, que se crea mediante esta Instrucción, tendrá carácter público y administrativo y su objeto será la inscripción de los datos declarados por la persona titular de la autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y sus modificaciones.

Según lo expuesto anteriormente, la Instrucción general consta de tres títulos, que responden a los tres grandes bloques en los que se divide la Instrucción general. El primero contiene las disposiciones de carácter general; el segundo está dedicado a la comunicación previa; y el tercero es relativo al régimen jurídico de las autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, así como de la creación del Registro en el que se inscribirán dichas autorizaciones.

En concreto, el título primero establece unas disposiciones de tipo general que explicitan el objeto y el ámbito de aplicación subjetivo, así como las definiciones operativas a los efectos de las previsiones contenidas en el articulado de la Instrucción general. En el título segundo, se establece el régimen jurídico de la comunicación previa. Cabe destacar en este punto que, según las previsiones contenidas en la LCA, en la instrucción general se recoge y se desarrolla la sujeción y la finalidad de la comunicación previa, los requisitos que debe contener dicha comunicación, el procedimiento de declaración de la comunicación, la acreditación del derecho a prestar los servicios de comunicación previa y, por último, la disconformidad con la comunicación, así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que se establecen en esta Instrucción

general. Conviene señalar que la prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos por la LCA, sin haber llevado a cabo la comunicación previa constituye una infracción muy grave. Finalmente, el título tercero de la instrucción recoge las previsiones relativas al régimen de autorización para prestar los servicios de difusión de los servicios de radio y televisión por cable, que incluye, entre otros, los requisitos para ser el titular, el procedimiento para otorgar las autorizaciones, la duración, transmisión y la cancelación de la autorización y sus obligaciones. Asimismo, también en el título tercero, se crea y se regula el Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña.

En virtud de todo ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a los sectores afectados, someter a información pública el proyecto y ver el Informe del Institut Català de les Dones y el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, adopta la siguiente Instrucción general

Título I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto

Será objeto de la Instrucción general desarrollar la regulación:

- a) de las condiciones y del procedimiento de la comunicación previa que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico, deben realizar al Consejo del Audiovisual de Cataluña con carácter previo al inicio de sus actividades, para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos audiovisuales;
- b) del régimen jurídico de la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable, así como de la creación del Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable en Cataluña.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Estarán sujetos a lo establecido en esta Instrucción general:

- a) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico que tengan su domicilio en Cataluña o, en su caso, ejerzan principalmente su actividad en este territorio.

A efectos de esta Instrucción, se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en Cataluña en los supuestos siguientes:

- a. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual tenga su sede central en Cataluña y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen en Cataluña.
- b. Si un prestador del servicio de comunicación audiovisual tiene su sede central fuera de Cataluña pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en Cataluña, se considerará que



este prestador está establecido en el territorio en el que trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en más de un territorio, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido donde tenga su sede central.

- c. Si un prestador del servicio de comunicación audiovisual tiene su sede central en Cataluña, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman fuera de Cataluña, o viceversa, se considerará que está establecido en Cataluña siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en Cataluña.
- b) Los prestadores de los servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable circunscritos a Cataluña.

Artículo 3. Definiciones

Al efecto de lo dispuesto en la presente Instrucción general, se entiende por:

- a) **Prestador de servicios de comunicación audiovisual:** la persona física o jurídica que asume la responsabilidad editorial del servicio de radio o de televisión, o de los contenidos audiovisuales de que se trate, y los transmite o los hace transmitir por un tercero.
- b) **Prestador de servicios de difusión de radio y televisión por cable:** la persona física o jurídica que contrata con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual la difusión de sus contenidos por redes de comunicaciones electrónicas terrestres, o actúa por ella misma como prestadora de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de comercializar una determinada oferta de servicios.
- c) **Servicio de comunicación audiovisual:** el servicio consistente en poner a disposición del público en general o de una categoría del público servicios de radio o televisión, sea cual sea la forma de emisión y la tecnología empleadas. Son también servicios de comunicación audiovisual los servicios consistentes de manera predominante en poner a disposición del público en general o de una categoría del público contenidos audiovisuales organizados de modo no secuencial.
- d) **Servicio de radio:** el servicio de comunicación audiovisual basado en la emisión de sonidos no permanentes y organizados secuencialmente en el tiempo.
- e) **Servicio de televisión:** el servicio de comunicación audiovisual consistente en la emisión de imágenes en movimiento y sonidos asociados, organizados secuencialmente en el tiempo.



Títol II. Règim per prestar els serveis de comunicació audiovisual mitjançant tecnologies diferents al espectre

Article 4. Sujecció i finalitat de la comunicació prèvia

1. La prestació de serveis de comunicació audiovisual mitjançant tecnologies diferents al espectre radioelèctric se sotmet a un règim de comunicació prèvia al Consell de l'Audiovisual de Catalunya.

2. La finalitat de la comunicació prèvia és posar en coneixement del Consell de l'Audiovisual de Catalunya la existència i les característiques dels serveis de comunicació audiovisual i la seva modalitat de difusió per garantir el compliment de la normativa en matèria de continguts audiovisuals, establerts per la Ley 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya, i la seva normativa de desenvolupament.

Article 5. Requisits de la comunicació prèvia

1. La comunicació prèvia a la prestació de serveis de comunicació audiovisual per garantir el compliment de la normativa en matèria de continguts audiovisuals es realitzarà mitjançant una declaració formal, segons el formulari aprovat pel Ple i disponible a la web del Consell, que haurà de contenir els següents dades relacionats amb el desenvolupament de la prestació del servei:

- a) La personalitat física o jurídica de la persona que realitza la comunicació prèvia.
- b) El nom i altres dades personals de la seva representant, si procedeix.
- c) El domicili amb efecte de notificacions.
- d) En el cas de que el prestador del servei adopti la forma de una societat, el seu capital social, la identitat de aquelles persones que tinguin una participació en el capital social o en els drets de vot superior al 5%, identificant el percentatge de capital que ostenguin.
- e) Les persones que integren els òrgans de direcció i administració de la societat mercantil, si aquesta és la forma jurídica del prestador, i el director del mitjà o servei audiovisual de què es tracti.
- f) La tecnologia emprada per a la seva difusió, així com les seves característiques tècniques.
- g) La identificació del prestador del servei de difusió que difundi aquests continguts, en el cas de que sigui persona diferent al prestador del servei que realitza la comunicació prèvia.
- h) El nom comercial del servei i la descripció del servei de comunicació audiovisual que es comunica.
- i) La descripció detallada dels continguts que es difundiran i els serveis que es ofereiran.

- j) Aquellos otros que los prestadores de servicios consideren relevantes a los efectos de su comunicación.

2. Los datos relacionados con la prestación del servicio que se establecen en el apartado anterior deben ser documentalmente acreditados, preferiblemente vía telemática, en el momento presentar la comunicación previa.

3. Según la información contenida en los formularios de declaración de comunicación previa a que hace referencia el apartado 1, el Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá requerir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general que faciliten datos adicionales, con el detalle que sea necesario, que permitan conocer los datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio.

Artículo 6. Declaración de comunicación previa

1. La declaración formal a que se hace referencia en el artículo 5.1 de la Instrucción general deberá inscribirse en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Instrucción general por la que se crea y se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

2. La prestación del servicio podrá iniciarse en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la declaración de comunicación previa, si el Consejo del Audiovisual de Cataluña no manifiesta de manera motivada su disconformidad. En este supuesto, el Consejo procederá de oficio a la inscripción de la declaración de la comunicación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

3. Si, en el plazo establecido en el apartado anterior, el Consejo del Audiovisual de Cataluña observara defectos, insuficiencias u omisiones en la declaración formal o en la documentación adjunta a esta, requerirá al prestador de servicios de radio o televisión que haya realizado la comunicación previa que, en el plazo de diez días, enmiende las deficiencias observadas, con indicación de que si no lo hace, se considerará que desiste de comunicarlas.

4. La notificación del requerimiento referido en el anterior apartado suspende el cómputo del plazo de un mes señalado en el apartado 1.

5. En caso de que no hubiera sido practicada dicha inscripción en el plazo de un mes y el Consejo no se hubiera pronunciado en contra, el prestador de servicios de comunicación audiovisual que haya realizado la comunicación previa, podrá solicitar esta inscripción de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Instrucción general, por la que se crea y se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 7. Acreditación del derecho a prestar los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa

1. El derecho a prestar los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa lo acredita la persona titular mediante la declaración de

inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, en el que se hará constar los datos registrados, que debe notificar el Consejo del Audiovisual de Cataluña una vez se haya practicado dicha inscripción de alta.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, con posterioridad a dicha inscripción, el prestador del servicio de comunicación audiovisual podrá solicitar al Consejo del Audiovisual de Cataluña que emita una declaración normalizada que confirme la inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 8. Disconformidad de la comunicación previa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Instrucción general, el Consejo del Audiovisual de Cataluña deberá manifestar de forma motivada su disconformidad con la comunicación previa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, pese al requerimiento señalado en el artículo 6.2 de la Instrucción general, el prestador que haya realizado la comunicación previa no aporte todos los datos y los documentos que deben fundamentar la declaración previa por poder ser inscrita en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.
- b) Cuando los datos facilitados sean inexactos.
- c) Cuando la persona declarante no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Instrucción general o no tenga la capacidad suficiente para prestar los servicios indicados.
- d) Cuando la descripción de la actividad que propone iniciar el prestador que ha realizado la comunicación o bien la descripción de los contenidos que se pretenden difundir sean contrarios a la normativa sustantiva aplicable en su caso.

Artículo 9. Inscripción de los cambios sustanciales en la prestación de los servicios comunicados

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas que el espectro radioeléctrico deberán comunicar cualquier cambio sustancial que pretendan introducir en la prestación de los servicios a los efectos de la inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

2. La inscripción se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Instrucción general por la que se crea y se regula dicho Registro, y será considerada como solicitud que inicia dicho procedimiento la comunicación del cambio antes señalada.

Artículo 10. Confidencialidad de los datos

El contenido del formulario remitido al Consejo del Audiovisual de Cataluña, al que se hace referencia en el artículo 5.1 de la Instrucción general, y las informaciones

adicionales requeridas en el artículo 5.3 estarán sujetos a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

Artículo 11. Potestad sancionadora

Corresponde al Consejo del Audiovisual de Cataluña, en virtud de las competencias atribuidas por la legislación aplicable, el ejercicio de la potestad sancionadora, según el régimen de infracciones y de sanciones establecido en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de radio y televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general son las establecidas en el capítulo I del título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Título III. Régimen para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña

Capítulo I. Autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña

Artículo 13. Sujeción a autorización administrativa

Para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña es preceptiva la obtención previa de una autorización administrativa, que habilita a la persona titular para difundir por redes de comunicaciones electrónicas terrestres que no utilicen de manera exclusiva o principalmente dominio público radioeléctrico en un determinado ámbito geográfico, bajo su responsabilidad, servicios de radio y televisión, sea cual sea su responsable editorial, que compongan una oferta de canales de radio y televisión dirigida a sus clientes y abonados.

Artículo 14. Organismo competente

1. Corresponde al Consejo del Audiovisual de Cataluña otorgar las autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable que tengan un ámbito territorial de actuación circunscrito a Cataluña.
2. Cuando de la documentación referida en el artículo 16.1 de la Instrucción se desprenda que la persona solicitante de una autorización en Cataluña tiene previsto realizar ofertas específicas de servicios de radio y televisión para sus abonados de determinadas comunidades autónomas o de ámbito estatal, el Consejo del Audiovisual de Cataluña remitirá de oficio a los organismos competentes de cada comunidad autónoma o, en su caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que se tramiten como autorización para prestar el servicio de difusión en estos ámbitos, los datos relativos a la persona solicitante, así como la relación de los servicios de radio y televisión que deben ser difundidos exclusivamente por estos ámbitos territoriales diferentes al de Cataluña.

Artículo 15. Requisitos para ser titular de una autorización administrativa

Para prestar el servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable establecido en el artículo 13 de esta Instrucción, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas físicas, tener la nacionalidad de un estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier estado que, según su normativa interna, reconozca este derecho a los ciudadanos españoles.
- b) En el caso de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social en un estado miembro del Espacio Económico Europeo o en cualquier estado que, según su normativa interna, reconozca este derecho a las empresas españolas.
- c) A los efectos de notificaciones, cuando la persona solicitante no sea residente o no esté establecida en el Estado español deberá designar a una persona representante con domicilio en Cataluña o, en su defecto, en el resto del territorio español. En cualquier caso, a efectos de notificaciones, el domicilio deberá estar en Cataluña o, en su defecto, en el resto del territorio español.
- d) No haber sido sancionado, en los últimos tres años, por la comisión de una infracción que comporte la retirada de la autorización como prestador del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable.

Artículo 16. Procedimiento para otorgar las autorizaciones administrativas

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener una autorización para prestar el servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable deberán remitir sus solicitudes al Consejo, preferiblemente por vía telemática, mediante el formulario aprobado por el Pleno y disponible en la web del Consejo. A tal efecto, deberán aportar la documentación que acredite fehacientemente los siguientes aspectos:

- a) La personalidad física o jurídica de la persona que solicita la autorización administrativa.
- b) El nombre y otros datos personales de la persona representante, si existiera.
- c) El domicilio a efecto de notificaciones. En el caso de sociedades o personas físicas extranjeras, se entenderá el domicilio de la persona representante en Cataluña y en el resto del Estado como domicilio a efectos de la sociedad representada.
- d) Cuando las titulares adopten la forma de sociedades, su capital social, la identidad o denominación social de las personas y entidades que sean titulares de participaciones superiores al 5 por ciento del capital o los derechos de voto y el porcentaje de capital que tengan.



- e) El ámbito de cobertura del servicio de difusión para el que se solicita autorización y la red de telecomunicaciones por cable que deba utilizar, así como los parámetros técnicos que se determinen por reglamento para permitir la identificación del servicio.
- f) El nombre comercial del servicio.
- g) El nombre comercial y las características esenciales de cada uno de los servicios de radio o de televisión que prevea incluir en su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.a) de esta Instrucción.

2. El Consejo del Audiovisual de Cataluña dispondrá de un plazo de treinta días naturales para dictar la resolución que otorgue o no la autorización solicitada. Las resoluciones denegatorias deberán ser siempre motivadas. Si se produce el vencimiento del plazo máximo señalado sin que se haya notificado su resolución expresa, por una causa no imputable a la persona interesada, esta podrá instar la inscripción de su servicio de difusión, como autorizado, en el Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña.

Artículo 17. Duración, transmisión y cancelación de la autorización administrativa

1. La autorización para la prestación del servicio de difusión por redes de cable se otorga por un plazo indefinido y es transmisible.
2. El cambio de persona titular de una autorización para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable deberá ser notificado al Consejo del Audiovisual de Cataluña antes de que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se produzca la transmisión.

Si la notificación presenta defectos u omisiones que no se enmienden dentro del plazo o la nueva persona titular no reúne los requisitos a los que se refiere el artículo 15, el Consejo del Audiovisual de Cataluña dispondrá de quince días para dictar una resolución motivada que anule la transmisión de la autorización y que inste al nuevo titular al cese inmediato en la prestación del servicio desde la recepción de dicha resolución, si este ya se ha iniciado.

3. El Consejo del Audiovisual de Cataluña puede cancelar la autorización otorgada, por siguientes los motivos:

- a) A petición de la persona titular de la autorización, fehacientemente notificada.
- b) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Capítulo II. Obligaciones de las personas titulares de autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña

Artículo 18. Obligaciones

1. Las personas titulares de una autorización administrativa para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña deberán cumplir las obligaciones previstas en este capítulo, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, y las demás normas de aplicación.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, las personas titulares de una autorización administrativa para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña serán responsables directas del contenido de los servicios de radio y televisión de los que asuman la responsabilidad editorial y serán responsables subsidiarios cuando se limiten a la mera difusión de servicios cuya titularidad corresponda a un tercero.

Artículo 19. Oferta de servicios

1. Los prestadores de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña, en relación con su oferta de servicios de televisión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, deberán informar preceptivamente sobre las características de cada uno de los servicios de televisión que ofrezcan, y deberán precisar si estos servicios son propios o han sido suministrados por una tercera persona y, en este último caso, su responsable editorial. También deberán informar de si se trata de la retransmisión de un servicio cuya emisión primaria se está haciendo por otras vías y, en este caso, deberá indicar si el responsable editorial está sujeto a la jurisdicción de un estado miembro de la Unión Europea o no lo está. En la información deberá determinarse el ámbito territorial de cada canal dentro del servicio.

- b) A este efecto, podrán incluir dentro de su oferta:

Cualquier servicio de televisión cuyo responsable editorial esté establecido o bajo la jurisdicción de un estado miembro de la Unión Europea, o que sea parte del Convenio europeo de televisión transfronteriza.

La retransmisión de servicios no amparados por lo dispuesto en el párrafo anterior y cuya difusión primaria se esté realizando por otro medio, siempre que estos canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.



La difusión primaria de servicios cuya persona titular no esté establecida o bajo la jurisdicción de un estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, si bien en este caso estará obligada a hacer que los contenidos se ajusten a lo previsto en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, su normativa de desarrollo y el resto de normativa aplicable.

- c) Deberán suspender la difusión de los servicios de televisión cuya difusión haya sido prohibida por sentencia judicial o por infringir lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña o en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley 25/1994, de 12 de julio, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde que les haya sido notificada esta circunstancia.
- d) Deberán organizar su oferta de servicios de modo que los destinados exclusivamente a personas adultas, porque consistan en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y otros bienes o derechos, se identifiquen como tales y se ofrezcan de manera independiente y condicionada, sin que la suscripción a estos servicios pueda ser condición para el acceso o la mejora en las condiciones de acceso a otros canales de televisión. Estos servicios no podrán ofrecerse nunca en abierto.
- e) Deberán adoptar las previsiones necesarias para permitir el acceso a los contenidos de los servicios difundidos cuyas personas titulares no estén establecidas o bajo la jurisdicción de un estado miembro de la Unión Europea o forme parte del Convenio europeo de televisión transfronteriza, durante un plazo, como mínimo, de seis meses a contar desde la fecha de su difusión, a efectos de facilitar la inspección por parte del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Durante el mismo plazo deberán conservar información escrita sobre la programación incluida en los demás servicios a efectos de las comprobaciones oportunas que pueda realizar el Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Artículo 20. Protección de los menores de edad y otras medidas de acceso a los servicios difundidos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 y 81.4 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, las personas titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña deberán adoptar las medidas necesarias, de carácter físico o virtual, para hacer posible que en los equipos de recepción se bloquee el acceso total o parcial a cualquiera de sus servicios por iniciativa de la persona usuaria, de una manera fácil y cómoda.

2. Cuando las personas titulares mencionadas en el apartado anterior proporcionen, por si mismas o a través de un tercero, servicios de guía electrónica de programas, deberán asegurar que la información que contiene esta guía advierta de manera suficiente y veraz sobre el contenido del programa a efectos de la protección de los

menores de edad, según la información proporcionada por la persona titular del servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

3. Las personas titulares de una autorización administrativa también deberán asegurar que las redes de comunicaciones electrónicas que utilicen como servicio de soporte del servicio de difusión dispongan de los recursos técnicos necesarios para permitir la transmisión de los servicios de subtitulación, audiodescripción e interpretación en la lengua de signos, de soporte para el acceso de personas con discapacidad o con necesidades especiales, cuando estén incluidos en los servicios difundidos.

Artículo 21. Obligaciones administrativas

1. Las personas titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña deberán facilitar al Consejo del Audiovisual de Cataluña el acceso regular, libre y gratuito a sus servicios, en un número no superior a cinco. Los costes específicos de despliegue de red en los que pueda incurrir el operador de telecomunicaciones por conectar el servicio de difusión con el Consejo del Audiovisual de Cataluña correrán a cargo del Consejo.

2. Las personas titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña deberán actualizar los datos referidos en el artículo 16.1 de la siguiente manera:

- a) Las correspondientes a las letras *a*, *b*, *c* y *e*, notificándolas al Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña, en el plazo de un mes desde que se hayan producido los cambios.
- b) Las correspondientes a la letra *d*, notificando al correspondiente registro los cambios producidos en dichos datos dentro de cada año, durante los quince primeros días de cada año natural siguiente.
- c) Las correspondientes a la letra *g*, notificando al Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña los cambios previstos con carácter previo al inicio o al fin de la difusión.

Artículo 22. Difusión de servicios de comunicación audiovisual de programadores independientes

1. Los servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable que distribuyan más de treinta servicios de televisión deberán asegurar que un mínimo del cuarenta por ciento de su oferta audiovisual corresponda a titulares de servicios de comunicación audiovisual independientes, siempre y cuando su oferta sea suficiente y de calidad adecuada, según lo establecido en el capítulo V del título IV de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

2. Se entenderá que la persona titular del servicio de comunicación audiovisual es independiente del prestador del servicio de difusión cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Tener una personalidad jurídica diferente de la del prestador del servicio de difusión con quien contrata.
- b) No participar de manera directa o indirecta en más del quince por ciento del capital social del difusor de servicios de comunicación audiovisual con quien contrata.
- c) Que su capital social no tenga una participación directa o indirecta superior al quince por ciento por parte del difusor de servicios y en los tres últimos ejercicios fiscales no haya facturado más del noventa por ciento de su volumen de facturación al mismo difusor de servicios de comunicación audiovisual.
- d) Que la persona titular del servicio de difusión y el titular del canal no formen parte del mismo grupo de sociedades, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de comercio.
- e) Que entre la persona titular del servicio de difusión y la persona titular del servicio de comunicación audiovisual no hayan acuerdos de exclusividad que limiten la autonomía de las partes, tanto con respecto a la capacidad de la persona titular del servicio de difusión para contratar con terceros la comercialización, como impidiendo a la persona titular del servicio de comunicación audiovisual que negocie la difusión de sus canales por otros servicios de difusión o condicionándola a la aprobación previa de la persona titular del servicio de difusión.

3. El Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a las personas interesadas y a la vista de otros antecedentes disponibles, será competente para emitir un dictamen motivado que determine la relación de dependencia existente entre la persona titular del servicio de difusión y la titular del servicio de comunicación audiovisual.

4. Cuando la oferta del servicio de difusión por cable incluya uno o más servicios de comunicación audiovisual exclusivamente destinados a la información, la persona titular del canal o de al menos uno de los canales de información editado en una de las lenguas oficiales en el Estado deberá cumplir con la condición de independencia establecida en el apartado segundo respecto de la persona titular del servicio de difusión, siempre que haya una oferta de calidad adecuada.

Se entenderá por *servicios de comunicación audiovisuales dedicados exclusivamente a la información*, aquellos cuya programación consista, en más de un 80 por ciento, en noticias, entrevistas, reportajes de actualidad y debates.

Capítulo III. Registro de autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña

Artículo 23. Objeto del registro de autorizaciones administrativas

1. El Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña tendrá carácter público y administrativo, y tendrá por objeto la inscripción de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y sus modificaciones.
2. Las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable quedarán inscritas de oficio en el Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña, que a tal efecto detenta el Consejo del Audiovisual de Cataluña. Dentro de cada autorización se inscribirán los datos declarados por la persona titular de la autorización administrativa referidos en el artículo 16.1 de esta Instrucción.

Artículo 24. Estructura del registro

1. El registro estará constituido por las inscripciones registrales referidas a los prestadores de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña. Cada prestador tendrá vinculadas las inscripciones registrales que hacen referencia a cada una de las autorizaciones administrativas de las que sea titular, diferenciadas individualmente. Constarán en el Registro tanto las inscripciones relativas al prestador y a los servicios que desarrolla, como los datos circunstanciales relativos a dichas inscripciones.
2. Se presentarán en el registro los libros registro con la diligencia de apertura firmada por el presidente del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y con la expresión de los folios que contienen, que estarán numerados, sellados y rubricados. Deberá abrirse, en principio, un folio para cada prestador de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable.
3. A cada autorización se le asignará en el libro correspondiente un número de inscripción que es el del folio en el que se inscriba. Este folio irá seguido de todos los que sean necesarios, ordenados, a su vez, con indicación del número que haya correspondido al folio inicial, seguido de otro que refleje el número correlativo de folios que hagan falta para la inscripción de las modificaciones que correspondan.
4. Podrán usarse los libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que la persona encargada del registro considere oportunos para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Registro de documentación

1. Se inscribirán en el Registro de prestadores de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña los documentos recibidos por medios telemáticos, cuando el estado de informatización del registro y el tipo de documento lo permitan, y los documentos presentados en soporte papel, que se digitalizarán de modo seguro para generar el correspondiente documento electrónico.

Los documentos registrados en el Registro de prestadores de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña se incorporarán al expediente que, en cada caso, proceda tramitar.

2. Los documentos originales en soporte papel, a todos los efectos, permanecerán custodiados en el archivo del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Artículo 26. Inscripción en el registro

1. La primera inscripción de las autorizaciones deberá realizarla de oficio el Consejo del Audiovisual de Cataluña, o a instancia de la persona interesada si ha vencido el plazo máximo señalado en el artículo 16.2 de esta Instrucción, siempre y cuando el Consejo del Audiovisual de Cataluña no haya notificado una resolución expresa, por una causa no imputable a la persona interesada.
2. En la inscripción deberá consignarse la fecha de la resolución de otorgamiento de la autorización o, si procede, de la solicitud de inscripción en el Registro si la inscripción se insta por vencimiento del plazo, y los datos declarados por el titular de la autorización establecidos en el artículo 16.1 de esta Instrucción.
3. También deberán consignarse los datos necesarios que determine el Consejo del Audiovisual de Cataluña para permitir la identificación de los titulares de la red de telecomunicaciones por cable utilizada y del servicio de comunicaciones electrónicas soporte del servicio de difusión.
4. Una vez practicada la inscripción de alta, el Consejo del Audiovisual de Cataluña deberá notificar al prestador inscrito los datos que constan registrados, al efecto de que puedan ser utilizados en su actividad y en las relaciones con el Registro.

Artículo 27. Procedimiento de inscripción a instancia de parte

1. Cualquier solicitud de inscripción de datos deberá presentarse según lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
2. Una vez recibida la solicitud de inscripción y la documentación que se adjunta, se tramitará el correspondiente expediente de inscripción.
3. A la vista de la solicitud y de la documentación recibidas, el Consejo podrá practicar las comprobaciones que crea pertinentes. En el supuesto de que la inscripción no pueda efectuarse por insuficiencia de los datos o los documentos aportados, se requerirá a la persona interesada para que la complemente en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con la indicación de que si no lo hace se considerará que desiste de su petición.
4. Concluido el expediente, deberá dictarse una resolución sobre la procedencia de la inscripción. El plazo máximo para adoptar la resolución será de seis meses. El silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Artículo 28. Modificación de los datos inscritos

1. Una vez se ha practicado la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificar o ampliar alguno de los datos que deben ser objeto de inscripción, tanto en relación con la persona titular como con la prestación del servicio, deberá ser comunicado por la persona titular al Registro en el plazo de un mes, a partir del momento que se produce el acto modificativo, mediante una

solicitud dirigida al Consejo del Audiovisual de Cataluña. Esta solicitud deberá acompañarse con la documentación que acredite los datos alegados, que quedará depositada en el Registro.

2. Las solicitudes de modificación y de ampliación de las inscripciones registrales se tramitarán según el procedimiento descrito en el artículo 27 de esta Instrucción general.

Artículo 29. Baja de las inscripciones registrales

1. La persona encargada del Registro practicará de oficio la baja de la inscripción con la tramitación previa del correspondiente expediente de baja en el que se dará audiencia a la persona interesada, salvo en el supuesto de que la baja sea consecuencia directa de la cancelación de la autorización administrativa.

2. En todo caso, la inscripción de baja deberá expresar la fecha en que se produce y la causa que la determina.

Artículo 30. Acceso al registro y expedición de certificaciones

1. Los asentamientos registrales que contiene el Registro de autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña serán de libre acceso para cualquier persona que lo solicite, sin perjuicio de la aplicación de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La consulta directa de los datos registrados se realiza mediante la web del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

3. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de autorizaciones y otros actos inscritos. Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asentamientos registrales.

Artículo 31. Garantías para la seguridad y confidencialidad de los datos

1. El Registro de autorizaciones administrativas para la prestación del servicio de difusión de servicios de radio y televisión por cable en Cataluña garantizará, mediante las medidas de seguridad y los mecanismos necesarios:

- a) la conservación de los documentos electrónicos almacenados durante el tiempo que las normas de aplicación establecen;
- b) la conservación de los documentos electrónicos bajo las medidas generales de seguridad física y lógica del documento de seguridad correspondiente elaborado por el Consejo;
- c) el acceso a la información exclusivamente para los fines que permite el ordenamiento jurídico y por parte de las personas autorizadas;
- d) la integridad de los documentos, así como la de las copias electrónicas que puedan generar.

2. Asimismo, los datos de carácter personal que contiene el Registro gozarán de la protección y de la garantía establecida en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional primera

La solicitud para formalizar inscripciones, comunicar modificaciones de datos y el resto de comunicaciones que prevé esta Instrucción general deberá realizarse según los formularios normalizados aprobados por el Pleno y disponibles en la web del Consejo, y deberán acompañarse con los documentos acreditativos que correspondan según lo previsto en esta Instrucción general.

Disposición adicional segunda

El Consejo del Audiovisual de Cataluña establecerá las relaciones de colaboración necesarias con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de modo que se haga posible el acceso directo, por vía telemática, del Registro de prestadores del servicios de comunicación audiovisual de Cataluña al Registro estatal de autorizaciones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión por cable y viceversa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 920/2006, de 28 de julio.

El Consejo del Audiovisual de Cataluña comunicará la inscripción de las autorizaciones y de los datos correspondientes al Registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de los servicios de radio y televisión por cable en Cataluña a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a título meramente informativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, deberá garantizarse el acceso directo e inmediato a este registro estatal desde los registros existentes en las comunidades autónomas y viceversa.

Disposición transitoria primera

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual referidos en el artículo 2.e) de esta Instrucción que realizaran su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de esta Instrucción general, dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor para formalizar la comunicación previa regulada en esta Instrucción general.

Disposición transitoria segunda

1. Hasta el cese definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las personas titulares de una autorización administrativa para la prestación del servicio de difusión de televisión por cable estarán obligadas a incluir en su oferta los siguientes servicios de televisión de los prestadores que se indican:

- a) La 1, de la Corporación RTVE.
- b) La 2, de la Corporación RTVE.
- c) Antena 3 TV, de Antena 3 TV, SA.
- d) Telecinco, de Gestevisión-Telecinco, SA.
- e) Cuatro, de Sogecable, SA.

f) La Sexta, de Gestora de Inversiones Audiovisuales, La Sexta, SA.

2. Además, durante el mismo plazo, las personas titulares de una autorización para prestar el servicio de difusión de televisión por cable en Cataluña tendrán, como obligación de servicio público, el deber de transmitir los canales de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y de los entes locales gestores del servicio público de su demarcación originariamente distribuidos por sistemas de radiodifusión terrestre.

3. El cumplimiento de la obligación referida en los apartados 1 y 2 no comportará ningún coste añadido para las personas usuarias.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual, podrán incorporarse por reglamento otras obligaciones de transmisión obligatoria de determinados servicios de radio o de televisión si un número significativo de personas usuarias finales de los servicios de los difusores de que se trate utiliza las redes de los difusores como medio principal de recepción de programas de radio y televisión, y siempre que sea necesario para lograr objetivos de interés general claramente definidos y se haga de manera proporcional, transparente y revisable periódicamente.

5. Las redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión y radio deberán tener la capacidad suficiente para distribuir servicios de televisión garantizando la calidad y la integridad, y respetando el formato original.

Disposición transitoria tercera

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Instrucción general, deberá formalizarse la primera inscripción de los datos e informaciones referida en esta Instrucción general, respecto de los prestadores que tengan el título vigente.

Esta primera inscripción deberá hacerse en dos fases:

- a) Primera fase: El Consejo del Audiovisual de Cataluña deberá formalizar las inscripciones de alta incorporando los datos obtenidos como consecuencia de su actividad administrativa y los que constan en las notificaciones enviadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- b) Segunda fase: El Consejo del Audiovisual de Cataluña notificará a los prestadores de servicios de difusión de servicios de radio y televisión por cable el contenido de la inscripción practicada en la primera fase para que, en el plazo que se establezca en la notificación que se les efectúe, puedan enmendar los datos inscritos, con la presentación previa de la documentación que acredite su modificación.

Disposición final

Esta Instrucción general entrará en vigor en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.